



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal- Disolución por mutuo disenso de contrato de compraventa.
Demandante	Mariana Salazar Quintero como apoderada general de la señora Lucelly Quintero de Salazar
Demandado	Diana María Salazar Quintero
Radicado	05001 40 03 012 2019 00847 01
Asunto	Corre Traslado Sustentación Recurso. Prorroga Término para dictar sentencia de segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso 3° del Decreto 806 de 2020, se concede la parte apelante en el presente proceso, el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para la sustentación del recurso interpuesto por cada uno.

De la sustentación se correrá traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días; y vencidos los términos se proferirá sentencia escrita que se notificará por estados.

De no sustentarse el recurso dentro del término aquí indicado se declarará desierto el recurso con respecto al apelante que omita dicho deber procesal.

En otro orden de ideas; el artículo 121 del Código General del Proceso, vigente desde su promulgación, dispone en su inciso 1°:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses,*

*contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

De igual manera, la citada norma, en su inciso quinto, autoriza de manera excepcional al juez, para prorrogar por una sola vez el término indicado, para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, se observa que el presente proceso se extendió en el tiempo, por cuanto la actualidad judicial, ha entorpecido un poco los tramites, pues la nueva virtualidad ha obligado a los funcionarios y empleados, al estudio más concienzudo de la tecnología, lo que ha hecho que a veces sea un poco más dispendioso para quienes administran justicia hacerlo en forma oportuna, debido a que las cargas laborales han aumentado, al tener ya que vigilar y tramitar todo el proceso desde el computador, pasando por montar los memoriales y cualquier trámite a la respectiva plataforma, realizar las actuaciones en forma virtual, subir los estados también virtualmente, en fin, un sinnúmero de funciones que ahora, para el buen desempeño del proceso deben realizarse y que antes no eran necesarias, y que a pesar de que han mejorado en mucho la función judicial, también, y como la mayoría de las cosas nuevas, han presentado cierto grado de dificultad para algunos por su proceso de aprendizaje, y por ende un retraso en el trámite de algunos asuntos.

Con base en lo anterior, la decisión en el proceso de la referencia, esto es apelación de sentencia, habrá de ser aplazada más allá de los seis (6) meses que contempla la normativa procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera necesario, y además justificado, respetando las normas propias del juicio, proceder, bajo el amparo de la norma en cita, a prorrogar el plazo para proferir la sentencia de segunda instancia que ponga fin al proceso, hasta por seis (6) meses más, de conformidad con el inciso 5º del Artículo 121 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa0805f89341fc60c07ff24cb3d3f5d4cda91baafad66f8f2f8d755935564c4**

Documento generado en 29/09/2021 11:50:04 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>